



Libertad y Orden

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

001463

- 9 JUL. 2008

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE 2008

*"Por medio de la cual se **OTORGA** un Título Habilitante Convergente"*

**LA DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS DE
COMUNICACIONES**

En ejercicio de sus facultades legales previstas en la Ley 72 de 1989, el Decreto Ley 1900 de 1990, el Decreto 1620 de 2003, el Decreto 2870 de 2007, así como en desarrollo de la Resolución No. 0887 de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 5º del Decreto Ley 1900 de 1990 estipula que el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Comunicaciones, ejercerá las funciones de planeación, regulación y control de las telecomunicaciones.

Que conforme a lo estipulado por el artículo 13 del Decreto Ley 1900 de 1990, las concesiones de servicios de telecomunicaciones de que trata dicho Decreto deberán otorgarse de modo tal que se promuevan la eficiencia, la libre iniciativa y competencia, la igualdad de condiciones en la utilización de los servicios y la realización plena de los derechos a la información y al libre acceso a los servicios de telecomunicaciones.

Que de acuerdo con el artículo 39 del Decreto Ley 1900 de 1990, corresponde al Ministerio de Comunicaciones autorizar previamente el establecimiento, uso, explotación, ampliación, ensanche y renovación de los servicios de telecomunicaciones.

Que conforme al artículo 51 del citado Decreto Ley 1900 de 1990, las violaciones a las normas contenidas en dicho Decreto y sus reglamentos darán lugar a la imposición de sanciones por parte de Ministerio de Comunicaciones, salvo cuando esta facultad sancionatoria esté asignada por ley o reglamento a otra entidad pública. Los operadores de servicios de telecomunicaciones deberán colaborar con el Ministerio de Comunicaciones o la entidad facultada para sancionar, en la investigación de los hechos relacionados con posibles infracciones.

Que según lo establecido en el artículo 59 del Decreto Ley 1900 de 1990, toda concesión, autorización, permiso y registro en materia de telecomunicaciones da lugar al pago de contraprestaciones a favor de la autoridad concedente.

Que mediante el Decreto 2870 de julio 31 de 2007 se adoptaron medidas tendientes a establecer un marco reglamentario que permita la convergencia en los servicios públicos de telecomunicaciones y en las redes de telecomunicaciones del Estado, estableciendo entre otras, las condiciones del Título Habilitante Convergente.



"Por medio de la cual se OTORGA un Título Habilitante Convergente"

Que el artículo 2º del referido Decreto 2870 de 2007, establece que la denominación del Título Habilitante Convergente comprende las licencias y concesiones para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones de que tratan el Decreto Ley 1900 de 1990 y el inciso cuarto del Artículo 33 de la Ley 80 de 1993. Se exceptúan los servicios de Televisión consagrados en la Ley 182 de 1995 y sus modificaciones, los servicios de Radiodifusión Sonora, Auxiliares de Ayuda y Especiales de que trata el Decreto Ley 1900 de 1990, los servicios de Telefonía Móvil Celular -TMC- y de Comunicación Personal -PCS- definidos en las Leyes 37 de 1993 y 555 de 2000, respectivamente, y los servicios de Telefonía Pública Básica Conmutada Local, Local Extendida y Telefonía Móvil Rural contemplados en la Ley 142 de 1994."

Que previa verificación de los requisitos establecidos en el Decreto 2870 de 2007 y demás normas vigentes, la Dirección de Administración de Recursos de Comunicaciones considera que la sociedad SISTEMAS SATELITALES DE COLOMBIA S.A. E.S.P. cumple con lo exigido en la normatividad aplicable, por lo que resulta viable atender favorablemente la solicitud elevada por dicha sociedad y le asigna a la misma el código de expediente número 90152.

Que según Estados de Cuenta y Cobro Nos.00019057, 00019058 y 00019059 del 9 de julio de 2008, la sociedad SISTEMAS SATELITALES DE COLOMBIA S.A. E.S.P. se encuentra cumplida con el Fondo de Comunicaciones por concepto de las contraprestaciones a su cargo.

En mérito a lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º- OTORGAR a la sociedad SISTEMAS SATELITALES DE COLOMBIA S.A. E.S.P., con NIT. 830.106.715-5, código de expediente N° 90152, el Título Habilitante Convergente para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, con posibilidad de cobertura nacional y en conexión con el exterior, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2870 de 2007.

ARTÍCULO 2º- El término de duración del Título Habilitante Convergente es de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución y podrá ser prorrogado por lapsos iguales, siempre y cuando la sociedad SISTEMAS SATELITALES DE COLOMBIA S.A. E.S.P. manifieste en forma expresa su intención de prorrogarlo con tres (3) meses de antelación a su vencimiento, de lo contrario se entenderá como no prorrogado. En ningún caso habrá prórroga automática ni gratuita.

PARÁGRAFO: Bajo ninguna circunstancia los servicios informados por la sociedad SISTEMAS SATELITALES DE COLOMBIA S.A. E.S.P. con posterioridad a la expedición del presente Título, modificarán el término de duración del Título aquí otorgado.

ARTÍCULO 3º- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 5º del Decreto 2870 de 2007, si con posterioridad a la expedición del presente Título la sociedad SISTEMAS SATELITALES DE COLOMBIA S.A. E.S.P. decide prestar otros servicios de telecomunicaciones diferentes a los relacionados en la solicitud inicial, deberá informar con al menos un (1) mes de anticipación al Ministerio de



"Por medio de la cual se OTORGA un Título Habilitante Convergente"

Comunicaciones, los nuevos servicios que prestará y la cobertura o el área de servicio donde se prestarán.

ARTÍCULO 4º- Al tenor con lo establecido en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2870 de 2007, la operación de los servicios relacionados o informados bajo el alcance del Título Habilitante Convergente, deberá iniciar dentro de los doce (12) meses siguientes contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente Resolución o de la fecha en que la sociedad SISTEMAS SATELITALES DE COLOMBIA S.A. E.S.P. informe al Ministerio los servicios que prestará en virtud del Título Habilitante Convergente que se otorga a través de este acto.

ARTÍCULO 5º- La sociedad SISTEMAS SATELITALES DE COLOMBIA S.A. E.S.P. deberá suministrar o actualizar la información relativa a la red, dentro de los quince (15) primeros días hábiles de cada año.

ARTÍCULO 6º- La sociedad SISTEMAS SATELITALES DE COLOMBIA S.A. E.S.P. deberá en todo caso, abstenerse de efectuar subsidios cruzados entre los servicios que se encuentren bajo el alcance del presente Título Habilitante Convergente, para lo cual deberán atenerse al principio de desagregación contable para sus ingresos y sus costos.

ARTÍCULO 7º- De conformidad con lo establecido a la Resolución 000062 del 25 de enero de 2008, la sociedad SISTEMAS SATELITALES DE COLOMBIA S.A. E.S.P. se obliga a constituir a favor del Ministerio de Comunicaciones – Fondo de Comunicaciones, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución, una garantía de cumplimiento expedida por una entidad bancaria o por una compañía de seguros legalmente autorizada para funcionar en Colombia y que deberá ser presentada al Ministerio dentro de dicho plazo, por un valor asegurado de mínimo setecientos (700) salarios mínimos mensuales legales vigentes y un término mínimo de un (1) año. Tal garantía deberá amparar el pago de las contraprestaciones a cargo del operador con destino al Fondo de Comunicaciones, y deberá mantenerse vigente durante el término del Título Habilitante Convergente, de conformidad con lo estipulado por el numeral 6º del artículo 6º del Decreto 2870 de 2007.

En todo caso, dicho monto será revisado por el Ministerio de Comunicaciones dentro del año siguiente a la entrada en vigencia del Decreto 2870 de 2007, para hacerlo acorde con las obligaciones frente al Fondo de Comunicaciones y la promoción de la competencia.

PARÁGRAFO: La falta de constitución y/o presentación de la garantía de cumplimiento del Título Habilitante Convergente, en los términos y condiciones del Decreto 2870 de 2007 y de la Resolución 000062 del 25 de enero de 2008, dará aplicación a lo dispuesto en el Título IV del Decreto Ley 1900 de 1990.

ARTÍCULO 8º- La sociedad SISTEMAS SATELITALES DE COLOMBIA S.A. E.S.P. deberá prestar el servicio en forma continua y eficiente, adoptar las medidas pertinentes para garantizar la inviolabilidad de las comunicaciones, facilitar el acceso a sus redes, atender la normatividad vigente aplicable y las demás especiales que establezca el Ministerio de Comunicaciones o la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, de acuerdo con sus competencias, frente a los servicios que preste.



*"Por medio de la cual se **OTORGA** un Título Habilitante Convergente"*

ARTÍCULO 9º- La sociedad SISTEMAS SATELITALES DE COLOMBIA S.A. E.S.P. deberá cumplir con el pago de las contraprestaciones periódicas establecidas en el Decreto 1972 de 2003 así como las demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, y en particular aquellas establecidas en las normas aplicables a cada uno de los servicios prestados en virtud del presente Título Habilitante Convergente.

La falta de liquidación por el Ministerio de Comunicaciones no exime al titular del pago oportuno de la contraprestación correspondiente.

El otorgamiento de la prórroga y/o cesión del presente Título, dará lugar al pago de una contraprestación equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

ARTÍCULO 10º- La sociedad SISTEMAS SATELITALES DE COLOMBIA S.A. E.S.P. podrá solicitar al Ministerio de Comunicaciones las frecuencias radioeléctricas que necesite para la operación de los servicios correspondientes, previo cumplimiento de las normas pertinentes y pago de los derechos respectivos. La asignación de las frecuencias radioeléctricas por parte del Ministerio de Comunicaciones estará sujeta a la disponibilidad de las mismas.

ARTÍCULO 11º En caso que dentro de los servicios relacionados y/o informados al Ministerio de Comunicaciones bajo el alcance del presente Título se encuentre el servicio de valor agregado y bajo el amparo de dicho servicio, la sociedad SISTEMAS SATELITALES DE COLOMBIA S.A. E.S.P. pretenda ser proveedor del servicio de acceso a Internet -ISP-, así deberá informarlo al Grupo de Vigilancia y Control de la Dirección de Administración de Recursos de Comunicaciones de este Ministerio, o a la que haga sus veces, dentro de los quince (15) días anteriores a la fecha de iniciación de sus operaciones.



De igual forma, tendrá que informar la dirección de correo electrónico donde le podrá ser suministrado el login y el password que le permita consultar y proceder a bloquear las direcciones URL's, reportadas como resultado del proceso de investigación judicial que adelantan las autoridades competentes, contentivas de imágenes, textos, documentos o archivos audiovisuales que implican directa o indirectamente actividades sexuales con menores de edad.

PARÁGRAFO: El incumplimiento de lo señalado en el presente artículo, y de lo establecido en la Ley 679 de 2001 y el Decreto 1524 de 2002 y demás normas que las aclaren, modifiquen, adicionen o sustituyan, acarreará las sanciones administrativas incorporadas en las normas mencionadas.

ARTÍCULO 12º: La sociedad SISTEMAS SATELITALES DE COLOMBIA S.A. E.S.P. deberá cumplir con lo establecido en el Decreto Ley 1900 de 1990, el Decreto 2870 de 2007 y además deberá dar cumplimiento estricto a todas las obligaciones y deberes a su cargo de acuerdo con la normatividad y marco regulatorio aplicable, según los servicios relacionados y/o informados por dicha sociedad, bajo el alcance del presente Título.

El incumplimiento de las obligaciones y de la normatividad aplicable a la materia por parte de la sociedad SISTEMAS SATELITALES DE COLOMBIA S.A. E.S.P., dará lugar a la imposición de las sanciones establecidas en el título IV del Decreto Ley 1900 de 1990 y las normas que lo modifiquen, reglamenten, sustituyan o adicionen, así como

"Por medio de la cual se **OTORGA** un Título Habilitante Convergente"

a las demás sanciones contenidas en las normas aplicables a la materia.

ARTÍCULO 13º- Notificar personalmente o en su defecto por Edicto en las instalaciones del Ministerio de Comunicaciones o en las de la Dirección Territorial correspondiente, la presente Resolución al Representante Legal de la empresa SISTEMAS SATELITALES DE COLOMBIA S.A. E.S.P., o a su apoderado, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra ella procede recurso de reposición ante quien la expide dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del acto.

ARTÍCULO 14º- La presente Resolución rige a partir de su fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, DC., a los **9 JUL. 2008**

La Directora de la Administración de Recursos de Comunicaciones


MARÍA DEL PILAR CUELLAR SANTOS

Exp. 90152

Proyectó:
Revisó:

Ing. Iván Mauricio Hernández Lanao 
Ing. Luz Mery Gallego Díaz 



Libertad y Orden



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE COMUNICACIONES

En Bogotá D. C., viernes, 11 de julio de 2008.

El funcionario de la Dirección de Administración de Recursos de Comunicaciones DARC del Ministerio de Comunicaciones, notificó personalmente a :

CARLOS ANDRÉS VARGAS PARRA

C.C. 80.082.118

SISTEMAS SATELITALES DE COLOMBIA S.A. E.S.P.

Nit : 830.106.715.-5

DIRECCIÓN Carrera 18 No. 136A – 14

Tel : 6252117

En su calidad de: **Representante Legal**

Director

Tp. No xxxxxx

Notificación de la Resolución:

No 001463 del 9 de Julio de 2008

Cod. 90152

QUIEN NOTIFICA:


CRISTIAN CAMILO OSORIO GUTIERREZ

El notificado manifiesta que renuncia a términos..?

SI

NO

EL NOTIFICADO


CARLOS ANDRÉS VARGAS PARRA